

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO OCTUBRE DE 2024

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: [UM/056/24](#)

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

#### **UM/056/24 SUBVENCIONES EFICIENCIA ENERGÉTICA ENTIDADES LOCALES – ARAGÓN**

El 18 de septiembre de 2024, el Decano del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón (COITIA) dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). En la misma fecha, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM. La Reclamante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM de la ORDEN DDJ/945/2024, de 12 de julio, del Gobierno de Aragón, por la que se convocan subvenciones a entidades locales para la realización, durante los años 2024 y 2025, de actuaciones destinadas a mejorar la eficiencia energética en inmuebles de titularidad municipal, en el marco de la Directriz Especial de Política Demográfica y contra la Despoblación, con cargo al Fondo de Cohesión Territorial, publicada en el Boletín Oficial de Aragón del 21 de agosto de 2024 (Núm. 62).

En concreto, considera que sería incompatible con la libertad de circulación o establecimiento, en los términos establecidos en la LGUM en su art. 5, el régimen de valoración para la asignación de puntos para la obtención de las subvenciones, toda vez que impone una limitación injustificada a las actividades que pueden ser subvencionables, creando un monopolio innecesario a favor del colectivo de arquitectos y arquitectos técnicos, lo cual, a su juicio, restringiría a el mercado de servicios profesionales.

En su [Informe de fecha 11 de octubre de 2024](#), la CNMC concluye que la actividad administrativa NO es contraria a la libertad de establecimiento o circulación en los términos establecidos en la LGUM. Por un lado, los efectos de la restricción estarían limitados cuantitativamente, pues solo afectaría a 2 de los 44 puntos evaluables para la clasificación y concesión de subvenciones, por lo que de entrada no parecería determinante o claramente desproporcionada. Por otro lado, los criterios controvertidos son criterios de valoración de ofertas y no requisitos cuyo incumplimiento impida concurrir al operador, por lo que no son límites absolutos al acceso. Por tanto, a juicio de esta Comisión, la restricción del numeral Noveno, apartado d).i.3º, de la Orden impugnada, que únicamente contempla puntos para aquellos documentos técnicos visados por el Colegio de Arquitectos o firmados por un arquitecto o arquitecto técnico, cuando existen otros Colegios profesionales y técnicos competentes para la realización de los trabajos subvencionables, no tendría una incidencia significativa en la otorgación de las ayudas, toda vez que se refiere únicamente a 2 puntos sobre un total de 44, por lo que no sería desproporcionado en los términos de la LGUM.

**Expediente:** UM/057/24

**Tipo de Intervención:** Art.27 [LGUM](#)

### **UM/057/24 TÉCNICO COMPETENTE - ICT - TELECOMUNICACIONES (2)**

El 30 de septiembre de 2024 un ingeniero técnico industrial solicitó a la CNMC la interposición de un recurso contencioso-administrativo al amparo del artículo 27 de la LGUM contra la Resolución de 14 de agosto de 2024 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID), dictada en el marco del expediente administrativo CA-2300063-ICT, por la que se tiene por no presentado un proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) por estar suscrito por un ingeniero técnico industrial no competente en materia de telecomunicaciones así como contra la desestimación por silencio negativo de la reclamación previa del artículo 26 LGUM.

En fecha 11 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo de la CNMC ha acordado remitir requerimiento previo (artículo 44 LRJCA) a la interposición de recurso especial del artículo 27 LGUM contra los actos administrativos antes mencionados, por entender que en la resolución no se efectúa un análisis pormenorizado de las características concretas del proyecto ICT, puestas en conjunción con la capacitación propia de la profesión de ingeniero técnico industrial en la especialidad mecánica, ni con la experiencia profesional del mismo, según exige la aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM. Ello se desprende tanto de distintos informes emitidos por esta Comisión (UM/049/24 de 17 de septiembre de 2024 y UM/052/24 de 27 de septiembre de 2024) como de una Resolución estimatoria de reclamación del artículo 26 LGUM dictada por la propia SETID el 17 de marzo de 2021 (Véase expediente 26/21008 de la SECUM).

**Expediente:** [UM/059/24](#)

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

### **UM/059/24 TC PROYECTO CAMBIO DE USO FUENTE PALMERA**

El 08 de octubre de 2024, el COLEGIO OFICIAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE CÓRDOBA (Informante) informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). El 08 de octubre de 2024 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM. La Informante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM del Informe Técnico sobre Restablecimiento de la Legalidad Urbanística mediante licencia urbanística de expediente legalización y proyecto de adaptación con cambio de uso de local de oficinas a dos viviendas (expediente GEX 3287/2024) emitido por los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Fuente Palmera (Córdoba). En dicho expediente se señala que solamente los arquitectos son los únicos titulados competentes para redactar un proyecto técnico de cambio de uso de oficinas a vivienda, excluyéndose de dicha competencia a los arquitectos técnicos.

En su Informe de 29 de octubre de 2024, la CNMC señala que esta cuestión está siendo objeto de análisis por el Tribunal Supremo a través del recurso de casación número 603/2023 (véanse apartados 2º y 3º del Auto de admisión a trámite de dicho recurso, de fecha 23 de marzo de 2023), por lo que deberá esperarse a la Sentencia que dicte el citado Tribunal.

**Expediente:** [UM/060/24](#)

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

### **UM/060/24 TC NAVE APEROS SAN MUÑOZ**

El 14 de octubre de 2024, tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) un escrito del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Salamanca (COAATSA o el Informante) planteando una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra la reserva profesional derivada de que el Ayuntamiento de San Muñoz (Salamanca) declarase la incompetencia de un arquitecto técnico para realizar el visado de un proyecto consistente en un cuarto o nave de aperos, labranza y útiles, por considerar que, atendiendo a la normativa vigente, era necesaria la titulación de arquitecto (Alegaciones a la SECUM). A juicio del Informante la actuación del Ayuntamiento resulta contraria al artículo 5 de la LGUM porque vulnera el principio de necesidad y proporcionalidad al fijar una reserva profesional injustificada a favor de los arquitectos respecto de una actividad para cuya realización deberían considerarse también competentes los arquitectos técnicos. El 14 de octubre de 2024, la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

En su Informe de 29 de octubre de 2024, la CNMC concluye que, si el uso de la construcción proyectada fuera residencial, considerar insuficiente la firma por arquitecto técnico sería conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación y, por tanto, no contrario a la LGUM. Sin embargo, si el uso de la construcción proyectada no fuese residencial, la limitación resultaría contraria a la prohibición general de reservas de actividad y, por ende, a la LGUM.

### **COMERCIO AL POR MENOR DE PERIÓDICOS Y ARTÍCULOS DE PAPELERÍA EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADO (QUIOSCOS)**

**Expediente:** UM/058/24

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

### **UM/058/24 CONTRATACIÓN PÚBLICA - QUIOSCO ALMERÍA**

El 03 de octubre de 2024, se dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), con relación a un procedimiento para la adjudicación y concesión demanial de uso privativo de un local comercial para la implantación de un quiosco en la Universidad de Almería (expediente 1018.24) y cuyo anuncio de licitación fue publicado en la plataforma de contratación del sector público en fecha 18 de septiembre de 2024. El 07 de octubre de 2024, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM. La Reclamante detalla en su escrito la contrariedad con la LGUM de la exigencia, como requisito de solvencia técnica, de contar con experiencia previa en la prestación de servicios similares. Dicha exigencia figura en la Cláusula Séptima (página 6) de los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) del procedimiento para la adjudicación y concesión demanial de uso privativo de un local comercial para la implantación de un quiosco que tiene la naturaleza de bien de dominio público (expediente 1018.24).

El 29 de octubre de 2024 el Pleno del Consejo de la CNMC aprobó Informe en el que concluye que la actividad administrativa es contraria a la libertad de establecimiento o circulación en los términos establecidos en la LGUM. Por un lado, la exigencia de “*experiencia* previa” al concesionario no figura en el régimen jurídico andaluz de concesión administrativa regulado en los artículos 33 a 43 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía ni en el artículo 84.2 del Reglamento andaluz de aplicación de la Ley de Patrimonio de Andalucía. También debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo número

717/2020, de 30 de junio (RC 2857/2016), que contiene algunos razonamientos que resultan de plena aplicación al presente caso y en la que se analiza la exigencia de una experiencia determinada como único medio de acreditación de solvencia, concluyendo que ello supone una limitación desproporcionada a la concurrencia.

Asimismo, debe recordarse que, en el anterior Informe UM/019/24 de 15 de abril de 2024 se consideró desproporcionado un determinado requisito de solvencia técnica en una licitación de concesión demanial. En este supuesto específico, aunque el uso y explotación de un bien de dominio público justifique la necesidad de autorización previa con base al artículo 17.1.c) LGUM, tanto los requisitos para acceder y participar en el procedimiento de la concesión demanial como las condiciones particulares de dicha concesión deben sujetarse también a los principios de necesidad y proporcionalidad según lo previsto en el artículo 5 LGUM. Sin embargo, en este caso, la Universidad de Almería no justifica en el PCAP la exigencia de experiencia previa en ninguna de las razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. Tampoco figura motivación alguna sobre este extremo ni en la Memoria ni en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) del procedimiento administrativo de referencia (expediente 1018.24)